

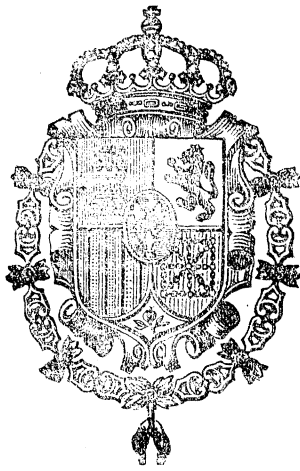
CONDICIONES DE SUSCRICIÓN

En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando sellos de fácil cobro.

Los números y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, desde las cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes..... Ptas. 1
Provincias, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses.. — 3
Ultramar	Por tres meses.. — 3
Extranjero	Por tres meses.. — 3

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar atención en su legitimidad, comparándolo con los de anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la presentación á las Cortes de un proyecto de ley autorizando al Gobierno para renunciar á los derechos de soberanía y para ceder territorios en las provincias y posesiones de Ultramar, conforme á lo estipulado en los preliminares de paz convenidos con el Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América.

Dado en Palacio á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

A LAS CORTES

Las adversidades sufridas por nuestras armas en la desigual lucha que el honor nacional y el mantenimiento de nuestro derecho impusieron, nos privaron rápidamente de los elementos necesarios para continuarla. Era insuficiente el valor generoso del soldado de mar y tierra; lo era también la serena firmeza de la Nación, dispuesta y pronta siempre á dar su sangre y medios por la honra de nuestra bandera; separados por anchos mares de los territorios que hubiéramos de guardar, cercados éstos y en estrecho bloqueo imposible ya de romper con la escasa flota, residuo de nuestros infortunios, fué imperioso al Gobierno de S. M. reconocer la evidencia irremediable y dolorosa que le dictaba el deber de poner término á la guerra.

Inmensa pesadumbre ha sido para el Gobierno la responsabilidad contraída en las negociaciones de los preliminares de la paz.

Con plena conciencia de sus obligaciones hacia la Patria hubo de ajustarlos, aceptando la exigencia de crueles desmembramientos necesariamente impuestos.

Por ellas, porque la paz se ha de lograr á costa de cesiones territoriales y renuncia de soberanía, juzgó el Gobierno procedente solicitar el voto de las Cortes antes de convenir el Tratado definitivo, de cuya ratificación se dará cuenta en su día á las dos Cámaras, según previene la ley fundamental del Reino.

Hoy el Gobierno de S. M., cuya sobriedad en la expresión no será censurada por la Representación Nacional, que comparte sus tristezas, limitase á someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para renunciar á los derechos de soberanía y para ceder territorios en las provincias y posesiones de Ultramar, conforme á lo estipula-

do en los preliminares de paz convenidos con el Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América.
Madrid 5 de Septiembre de 1898.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Estado,
Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Góizard.

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

El Ministro de Marina,
Ramón Anuón.

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

El Ministro de Ultramar,
Vicente Romero Girón.

REAL DECRETO

Hallándose obligado á regresar á la Península, por motivos de salud, el Contraalmirante D. Luis Pastor y Landero, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo S. M. el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto, en la parte que le concierne, Mi Real decreto de 20 de Agosto último, y nombrar para sustituirle en el cargo de Comisario para convenir y ejecutar los detalles de la evacuación de la isla de Cuba al Contraalmirante D. Vicente de Mantorola y Taxonera.

Dado en Palacio á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á Mr. Félix Faure, Presidente de la República francesa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Madrid á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sancionando la admisión, sin aumento de los derechos de regalía, concedida por Real decreto de 9 de Julio último al tabaco elaborado procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico cuando sea conducido directamente á la Península en bandera extranjera, siempre que se justifique el origen de la mercancía en forma legal.

Dado en Palacio á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

La ley de 31 de Mayo último dispone que mientras las circunstancias lo aconsejen, y en último caso hasta que termine el estado de guerra, los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á excepción del tabaco, continúan admitiéndose con franquicia de derechos arancelarios en la Península é islas Baleares, cualquiera que sea la bandera del buque conductor.

Con el deseo de favorecer los intereses de los fabricantes de las Antillas, imposibilitados de exportar su mercancía en el período anormal de la guerra, y teniendo en cuenta también el beneficio que habría de reportar al Tesoro y á la Compañía Arrendataria de Tabacos cualquier disposición que se adoptase para facilitar la importación en España del que en aquellas islas se elabora, el Gobierno acordó suprimir la única excepción que contiene la indicada ley de 31 de Mayo, y hacer partícipe de los beneficios de la misma al tabaco elaborado en Cuba y Puerto Rico.

A la consecución de esta idea obedece el Real decreto de 9 de Julio último, admitiendo en la Península, sin aumento de los derechos de regalía que están fijados, y mientras las circunstancias lo aconsejen, ó en último extremo, hasta que termine el estado de guerra, el tabaco procedente de aquellas Antillas cuando se conduzca directamente en bandera extranjera, observándose para la justificación del origen las disposiciones vigentes, y prefiriendo, en igualdad de condiciones, á la Marina mercante nacional, si solicita prestar el servicio del transporte.

El indicado Real decreto de 9 de Julio modifica de un modo transitorio la legislación referente al tabaco elaborado de Cuba y Puerto Rico que se importa en la Península, quedando para la suprema resolución del Parlamento la misión de juzgar el acuerdo tomado por el Gobierno para favorecer importantes y legítimos intereses que se hallaban seriamente amenazados.

En cumplimiento, pues, del art. 3.º del mencionado Real decreto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara ley del Reino el Real decreto de 9 de Julio último, que admite en la Península la importación del tabaco elaborado de Cuba y Puerto Rico sin aumento de los derechos de regalía que tiene establecidos, cuando se conduzca directamente en bandera extranjera, observándose las disposiciones vigentes para la justificación del origen, y prefiriendo en todo caso para el transporte, y en igualdad de condiciones, á la Marina mercante nacional.

Art. 2.º Los derechos reducidos al tabaco elaborado en